

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 364.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Con carácter provisional y hasta nueva orden, queda prohibida la venta de vacas de leche para fuera de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 23 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

según los casos, fijados en la disposición 13 de la orden de 30 de Octubre de 1939.

Artículo segundo. Las convocatorias de oposiciones se efectuarán observando los plazos de antelación que determina la expresada disposición 13 de la referida orden de 30 de Octubre de 1939.

Madrid 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

(B. O. del E. del día 19.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Publicada la orden de 30 de Octubre de 1939 (B. O. núm. 313) dando normas para la provisión de plazas vacantes en las Corporaciones locales, razones de índole diversa aconsejan abreviar los plazos señalados para proveer las vacantes existentes en aquellos organismos, siempre que la provisión haya de efectuarse mediante concurso.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los anuncios de convocatorias de toda clase de concursos para la provisión de vacantes de funcionarios, empleados y dependientes de la Administración local, cuando dicho procedimiento de ingreso sea el que proceda, se harán con un mes de antelación a la fecha en que hayan de resolverse los referidos concursos, en vez de en los términos de tres y cuatro meses

Existe un considerable número de Médicos titulares que, sin hallarse comprendidos en edad militar, se hallan prestando servicios en el Ejército. Tal situación representa una anomalía que determina evidente perjuicio en las funciones propias de los Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria, de la que deriva, como consecuencia, el hecho de que se encuentra actualmente un respetable número de plazas, cuyos servicios se hallan acumulados a cargo de otros Médicos titulares que necesariamente han de redoblar sus esfuerzos para llevar a cabo tal cometido.

Por otra parte, existe otro grupo bastante numeroso, asimismo, de Médicos del expresado Cuerpo que, en el cumplimiento ineludible de sus deberes, por razón de su edad, se encuentran, a la vez, bajo la jurisdicción de la autoridad militar, los cuales, habiendo sido nombrados Médicos titulares, con carácter de propiedad, por disposición de orden ministerial de 30 de Junio último, no han podido tomar posesión de sus plazas como consecuencia obligada de las circunstancias expuestas.

Igualmente hay otro sector de Médicos titula-

res que, teniendo sus plazas en propiedad, adquiridas en forma reglamentaria, se les hace la vida difícil en las mismas, como consecuencia directa de la guerra.

Y con el fin de poner término a tal estado de cosas, dando adecuada solución a los distintos problemas enunciados, teniendo en cuenta, ante todo y sobre todo, las necesidades de los servicios,

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se conoce un plazo de dos meses a los Médicos titulares que se encuentren desplazados voluntariamente de su destino, sin haber obtenido la oportuna licencia o excedencia en forma reglamentaria, para reintegrarse a su plaza respectiva, entendiéndose renuncian a la misma, si dejasen transcurrir el plazo señalado sin haberse hecho cargo de los servicios de aquellas, quedando, por tanto, eliminados del Cuerpo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento orgánico de 29 de Septiembre de 1934.

Segundo. Las plazas adjudicadas en virtud de la orden ministerial de 30 de Junio último a Médicos titulares aprobados en la convocatoria de oposiciones de 26 de Octubre de 1935, y que actualmente se hallen militarizados y comprendidos en edad militar, continuarán desempeñadas, con carácter interino, hasta tanto el titular propietario pueda reintegrarse a su destino, concediéndose al efecto, a los interesados, un plazo de quince días, a partir de la fecha de su licenciamiento. En caso de que no hubieren tomado posesión, se entenderá que el plazo correspondiente señalado en el artículo 11 del reglamento orgánico de 29 de Septiembre de 1934, empezará a contarse desde el día siguiente a la fecha de su licenciamiento.

Tercero. Los Médicos nombrados con carácter de propiedad, en virtud de oposición, por orden ministerial de 30 de Junio último, que se encuentren al servicio del Ejército, sin hallarse comprendidos en edad militar, y que no hubieren tomado posesión de su plaza, dispondrán de un plazo de dos meses para hacerse cargo de los servicios propios de la misma, previa la correspondiente toma de posesión.

Cuarto. Aquellos Médicos que como consecuencia de los destrozos materiales producidos por la guerra en el municipio en que prestaban sus servicios, no puedan continuar al frente de sus plazas en propiedad, cuya circunstancia acreditarán documentalmente, podrán solicitar otra plaza de la misma categoría que la que venían desempeñando, la cual les será adjudicada de aquéllas que han de ser anunciadas por con-

curso, por la Dirección general de Sanidad, previsto en la orden ministerial de 30 de Septiembre último, sirviendo el escalafón de antigüedad para la resolución de estas peticiones en el caso de que dos o más facultativos solicitaran una misma plaza.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 8 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.—Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 12.)

Excmo. Sr.: Por disposición del artículo 15 del reglamento orgánico de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria, se establece que aquellos facultativos que se encuentran en situación de excedencia voluntaria, concedida con arreglo al propio reglamento, ocuparán la primera vacante de su categoría que ocurra con posterioridad a la solicitud de su reingreso al servicio activo, una vez transcurrido más de un año y menos de diez en la expresada situación, cuyos preceptos se complementan por lo dispuesto en orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935.

Es de advertir que la aplicación de tal precepto, en la forma que el citado reglamento determina, ofrece serias dificultades, dadas las especialísimas características que definen al Cuerpo de Médicos titulares; de una parte, por la imposibilidad de determinar con la precisión necesaria, en gran número de casos, la fecha en que se ha producido la vacante de cada plaza, dato fundamental que había de regir la provisión de las plazas por tal procedimiento; y de otra parte, por el azar que tal sistema representa en la práctica, que en una inmensa mayoría de casos haría que los agraciados con una plaza no se encontraran en condiciones de poder aceptarla, por no armonizar con sus intereses, toda vez que el cargo de Médico titular no resuelve por sí solo el problema económico de estos facultativos, lo que hace que tengan la mayoría de las veces predilección por una plaza determinada, lo cual repercute de manera evidente en perjuicio de los servicios, pues que, a no dudar, con tal sistema se prolongarían indefinidamente las interinidades de estas plazas, lesionando, a la vez, los intereses de los expresados facultativos,

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer la modificación del artículo 15 del reglamento de 29 de Septiembre de 1934, en la siguiente forma:

Los Médicos de Asistencia pública domicilia-

ria con plaza [en propiedad, podrán solicitar la situación de excedencia voluntaria, en cuya situación habrán de permanecer más de un año y menos de diez. Transcurrido un año en la expresada situación, podrán solicitar el reingreso en el servicio, expresando en su instancia las plazas que desean de la misma categoría que la que desempeñaba al serle concedida la excedencia. En caso de que varios Médicos en la citada situación soliciten al propio tiempo una misma plaza, ésta será adjudicada por orden de preferencia en el escalafón de antigüedad, excepto cuando la plaza de que se trate sea del mismo Ayuntamiento en que alguno de ellos desempeñaba sus funciones al concederle la excedencia, en cuyo caso tendrá derecho de preferencia absoluta.

Para solicitar por segunda vez la excedencia voluntaria en el Cuerpo de Médicos titulares, deberán llevar los interesados dos años, por lo menos desempeñando la misma plaza en propiedad.

Queda derogado el apartado sexto de la orden ministerial de 6 de Diciembre de 1935 en cuanto se refiere a la forma en que ha de tener lugar el reingreso en el servicio de los Médicos titulares en situación de excedencia voluntaria.

Los preceptos de la presente orden serán aplicables igualmente a Practicantes, Matronas y Odontólogos de Asistencia pública domiciliaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 31 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 16.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las leyes de 7 y 15 de Octubre último suspendieron hasta el ejercicio de 1946, con alcance retroactivo, los cuadros de amortización de las Deudas a que se contraen, y dejaron sin efecto los sorteos hechos bajo el dominio marxista en cuanto a los últimos títulos amortizados pendientes de pago; pero como la interrupción de los sorteos en la zona nacional data de Julio de 1936, aquella retroactividad ha de extenderse hasta esa fecha, sin afectar a las amortizaciones anteriores.

Por otra parte, la inutilización de las láminas, cuyo reembolso queda sin efecto, impone la necesidad de canjearlas por otras nuevas para rehabilitarlas. A estos fines, en uso de las facultades que los artículos 7.º y 6.º, respectivamente, de las citadas leyes le confiere,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se autoriza la presentación al cobro de los títulos no prescritos de las Deudas a que se refieren las citadas leyes, designados para su amortización por sorteos anteriores al 18 de Julio de 1936.

Segundo. Los presentadores de títulos llamados a reembolso antes del 18 de Julio de 1936, que no lo hubieran hecho efectivo, lo solicitarán de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, la que, si procediera, dará curso a la factura de pago correspondiente.

Tercero. Los poseedores de resguardos de títulos sorteados después del 18 de Julio de 1936, que no los hubieran hecho efectivos, solicitarán de la expresada Dirección general la entrega de los nuevos títulos que ésta expida para el canje por los que se inutilizaron en el acto de la presentación.

Cuarto. Por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(B. O. del E. del día 18.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es notorio el aumento del paro de mano de obra femenina, pero también es preciso advertir que este paro no responde a una realidad.

En la época actual son muchas las mujeres que, en busca de una independencia económica, se inscriben en las oficinas de Colocación, pero no tienen a su cargo obligación alguna y, aun en la mayoría de los casos, son carga de una economía familiar.

La misión tutelar del Estado no puede llegar a amparar estos casos, y a los efectos de reducir a su verdadera órbita este problema, viene esta disposición que, sin desconocer la secuela trágica de la guerra, delimita la posibilidad de inscripción en las oficinas de Colocación a toda mujer que no tenga una obligación vital suya o de sus allegados, y ampara a las que la tragedia les ha colocado en sujeción de derechos y obligaciones.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

Primero. A partir de la inserción de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, se entenderá por obrera con derecho a inscribirse en las oficinas y registros de Colocación:

a) La mujer, cabeza de familia, sin otros ingresos que el que pueda procurarle su trabajo, cuando los hijos sometidos a la patria potestad de la misma y varones o hembras, bien por su edad, impedimento físico, etc., no puedan aportar o no aporten de hecho al hogar, una cantidad equivalente al jornal medio de un obrero calificado en la localidad.

b) La mujer casada que esté separada de su marido por sentencia firme, prisión, condena o situación civil de ausencia, o que, por estar aquél impedido, carezca de todo ingreso en el hogar, tenga o no hijos.

c) La mujer soltera que no posea ningún medio de vida familiar, o bien que se halle en posesión de un título, estudios u oficio calificado que la capacite para un ejercicio profesional.

d) Cualquier otro caso de circunstancias análogas que pudiera presentarse y que las oficinas de Colocación, o en recurso contra las decisiones de éstas, los Delegados de Trabajo, que estimasen a la solicitante como sujeto de derechos y obligaciones.

Segundo. Las mujeres que no reúnan las condiciones señaladas en la prevención que antecede no podrán ser inscritas en los organismos de Colocación.

Cuando las ofertas de trabajo fueren en tal número que se agotasen las personas señaladas en los diferentes casos citados en el apartado anterior, las oficinas o registros se dirigirán a este Ministerio para que resuelva sobre la procedencia de hacer extensivo el derecho a inscribirse a las no comprendidas en aquellas circunstancias.

Tercero. En las vacantes de puestos de trabajo para el personal femenino, tendrán preferencia en igualdad de condiciones de aptitud o competencia:

a) Las mujeres cabeza de familia cuyo esposo o hijos que aportaban el salario o sueldo para el sustento de la misma, hayan sido asesinados por los rojos o muertos en el frente al Servicio de las Armas Nacionales, y aquellas otras cuyos padres o hermanos que aportaren dichos medios hubieran perecido en análogas condiciones.

b) Las enfermeras que hayan prestado un mínimo de seis meses de servicio en equipos quirúrgicos móviles, hospitales móviles de campaña o infecciosos o las que en igual tiempo prestaron servicios en lavaderos y enfermerías del frente.

Para certificar el tiempo mínimo, y, por tanto tener derecho a inscribirse con tal preferencia,

las interesadas acompañarán un certificado de la Inspección general de Servicios femeninos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Cuarto. Las oficinas y registros de Colocación procederán a dar de baja todas las inscripciones de personal femenino que no reúnan las condiciones señaladas en la presente disposición.

Quinto. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con las vigentes disposiciones, cuando por las empresas o patronos no se acuda a los organismos de Colocación con la demanda de personal para sus puestos de trabajo vacantes, los Delegados de Trabajo, a propuesta de dichos organismos Inspectores, podrán acordar la rescisión de las relaciones laborales establecidas sin cumplir con la referida obligación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo décimo de la ley de 7 de Octubre de 1939, sobre procedimiento en las leyes de Expropiación forzosa, en relación con los Servicios de Obras públicas, este Ministerio ha tenido a bien acordar desarrollar sus principios en la siguiente disposición complementaria:

Artículo primero. Los expedientes de expropiación forzosa que deban tramitarse con sujeción a la ley de 7 de Octubre último pasado, se iniciarán por orden de este Ministerio, cualquiera que sea el desarrollo de la obra o antes de empezarla, aprobando su proyecto o indicando la fecha de su aprobación y ordenando su replanteo. Aprobada el acta de replanteo, o la de no necesidad de efectuarla, el Ministro de Obras públicas hará la propuesta de declaración de urgencia al Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Declarada la ejecución urgente de la obra, por orden ministerial se delegará en el Ingeniero Jefe del Servicio a cuyo cargo corresponda su ejecución, la ocupación de las fincas de acuerdo con lo dispuesto en la referida ley, pudiendo hacerla del conjunto de una finca o grupo de fincas, según libremente determine.

En el último caso, para cada grupo de fincas se practicará tramitación independiente, formando pieza separada del expediente de expropiación general de toda la obra.

Artículo tercero. El Ingeniero Jefe del Servicio encargado de la ejecución de la obra declarada urgente, designará el funcionario que representará a la Administración en la tramitación del expediente, el cual, en término de tres días, propondrá a la Jefatura el nombramiento, según lo requiera o no el fraccionamiento del expediente, del perito o peritos, con indicación de su título profesional, que deberá ser el determinado en la vigente ley de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución.

Artículo cuarto. El Jefe del Servicio en que haya delegado el Ministerio, según lo dispuesto en el artículo segundo de esta orden, nombrará los peritos propuestos si reúnen las condiciones reglamentarias, y cursará comunicaciones a los Registros de la Propiedad y a los Catastros de urbana y rústica, a fin de que rectifiquen la relación de propietarios obtenida por el representante de la Administración. Estos Centros darán inmediato cumplimiento a las comunicaciones que reciban. A fin de abreviar esta tramitación, que ha de ser previa a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley, los Ingenieros Jefes delegados para la ocupación de las fincas podrán designar auxiliares del representante de la Administración, quienes, mediante el nombramiento que al efecto se les confiera, realizarán las gestiones necesarias para adquirir los datos antes dichos.

Los Catastros de urbana y rústica facilitarán sin demora los datos contributivos necesarios para fijar la cuantía de los depósitos en la forma especificada en el artículo quinto de la ley.

Artículo quinto. Practicadas por el funcionario representante de la Administración las notificaciones en la forma que determina el artículo tercero de la ley, se levantarán, por separado, para cada una de las fincas, las actas previas a la ocupación en el día y hora señalados, consignando los particulares determinados en el artículo cuarto de la ley, sin omitir cuando la expropiación sea parcial, las superficies respectivas de las partes a expropiar y restos que hayan de quedar sin ocupar.

Como anejo a cada acta de previa ocupación el perito de la Administración acompañará justificación de la cuantía que proponga como indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación con el límite señalado en el artículo sexto de la ley.

Artículo sexto. El funcionario representante de la Administración, con su informe, elevará

las actas de previa ocupación al Ingeniero Jefe delegado del Ministerio de Obras públicas, y éste las someterá a la aprobación de la Dirección General del Departamento a quien corresponda.

Aprobadas las actas y con ellas las indemnizaciones por urgente ocupación, se librará a la Jefatura que tramitó el expediente la cantidad necesaria para abono o depósito de su importe.

Artículo séptimo. Las hojas de depósito previo a la ocupación redactadas por el perito de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la ley, se remitirán por el funcionario representante de la Administración, con su informe, al Ingeniero Jefe delegado del Ministerio de Obras públicas, quien las someterá a la aprobación de la Dirección general del Departamento a que corresponda.

Aprobadas las hojas de depósito previo a la ocupación, se librará a la Jefatura encargada de la tramitación del expediente la cantidad necesaria para el abono o depósito de su importe en la forma establecida por la vigente ley de Expropiación para el caso de divergencia.

Artículo octavo. Efectuado el pago o depósito de las indemnizaciones por urgente ocupación y de los informes de las hojas de depósito previo a la ocupación, el funcionario representante de la Administración ocupará las fincas, aplicando lo dispuesto en el artículo séptimo de la ley.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, Bernardo de Granada.—Ilmos. Señores Directores generales de este Ministerio y Jefe del Negociado de Expropiaciones.

(B. O. del E. del día 12.)

Ayuntamientos

LAS FRAGUAS

2182

Se pone en conocimiento de los propietarios y administradores de fincas agrícolas y forestales, que a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en este *Boletín oficial* y por espacio de quince días, se hallarán expuestas al público en este Ayuntamiento las relaciones de contribuyentes con superficies y riquezas de la parte agrícola y forestal, para reclamaciones.

Las Fraguas 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Román López.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA

Clasificación de partidos Veterinarios de la provincia de Soria, hecha con arreglo a lo dispuesto por esta Dirección. (Conclusión)

Número de orden.	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Veterinarios.	Denominación del partido
51	Santa Maria de las Hoyas.	Santa Maria de las Hoyas..... Nafria de Ucero..... Fuentearmegil.....	710 445 1.034	2.189	1	Mancomunado.
52	San Pedro Manrique.....	San Pedro Manrique..... Ventosa de San Pedro..... Taniñe..... Matasejún..... Sarnago..... Vea..... Buimanco..... Acrijos..... Huérteles..	995 421 279 302 491 276 181 196 451	3.592	1	Mancomunado.
53	Soria.....	Soria..... Los Rábanos (agregado)..... Alconaba (idem)..... Golmayo (idem)..... Fuentetoba (idem)..... Carbonera (idem)..... Villaciervos (idem)..... Camparañón (idem)..... Villabuena (idem)..... Navalcaballo (idem)..... Reneblas (idem).....	10.246 454 438 226 292 162 475 166 296 347 508	13.610	2	Escalafón.
54	San Esteban de Gormaz....	San Esteban de Gormaz..... Quintanilla 3 Barrios (agregado) Matanza de Soria (idem)..... Villálvaro (idem)..... Rejas de San Esteban (idem).... Velilla de San Esteban (idem).. Soto de San Esteban (idem).... Aldea de San Esteban (idem).. Ines (idem)..... Olmillos (idem).....	2.332 327 290 445 377 237 333 269 287 317	5.312	1	Unico.
55	San Leonardo.....	San Leonardo..... Navaleno.....	1.223 586	1.809	1	Mancomunado.
56	Serón de Najima.....	Serón de Nájima..... Bliccos..... Velilla de los Ajos..... Maján.....	861 209 296 328	1.694	1	Mancomunado.
57	Tejado.....	Tejado..... Abión..... Castil de Tierra. Nomparedes..... Sauquillo de Boñices.....	551 231 112 195 187	1.331	1	Mancomunado.
58	Trévago.....	Trévago.....	451			

Número de orden...	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Votantes...	Denominación del partido
		Fuentestrún	439	1.688	1	Mancomunado.
		Valdelagua	314			
		Suellacabras	484			
59	Talveila.....	Talveila	530	1.807	1	Mancomunado.
		Casarejos	372			
		Cubilla.....	268			
		Muriel Viejo	248			
		Herrera	195			
		Vadillo.....	194			
60	Tajueco.....	Tajueco	346	1.246	1	Mancomunado.
		Andaluz.....	185			
		Bayubas de Arriba.....	187			
		Bayubas de Abajo.....	528			
61	Utrilla.....	Utrilla.....	762	2.390	1	Mancomunado.
		Aguaviva de la Vega.....	391			
		Almaluez.....	605			
		Chércoles	414			
		Puebla de Eca.....	218			
62	Villar del Río.....	Villar del Río.....	331	2.442	1	Mancomunado.
		Yanguas	589			
		La Cuesta.....	216			
		Villar de Maya.....	299			
		Santa Cruz de Yanguas.....	377			
		Diustes	274			
		Bretún.....	356			
63	Vinuesa.....	Vinuesa.....	1.145	2.704	1	Mancomunado.
		El Royo.....	942			
		Molinos de Duero.....	292			
		Salduero.....	325			
64	Valdeavellano de Tera.....	Valdeavellano	645	2.051	1	Mancomunado.
		Sotillo del Rincón.....	634			
		Aldehuela del Rincón.....	157			
		Villar del Ala.....	228			
		Rollamienta	188			
		Rebollar.....	199			
65	Yelo.....	Yelo.....	437	2.376	1	Mancomunado.
		Conquezuela.....	191			
		Miño de Medina.....	395			
		Ambrona.....	175			
		Romanillos de Medina.....	424			
		Mezquetillas	290			
		Alcubilla de las Peñas.....	343			
		Torrecilla del Ducado (Guadalajara).....	111			

NOTAS. El Ayuntamiento de Montenegro de Cameros (Soria), se agrega al partido de Villoslada de Cameros (Logroño). El de La Vega y Leria, al de Enciso (Logroño). El de Cuevas de Ayllón, al de Ayllón (Segovia). Los de Laina, Iruecha y Judes, al de Maranchón (Guadalajara). Los de Villarijo y Fuentebella, al de Cornago (Logroño), y los de Armejún y Valdemoro, al de Enciso (Logroño).

La residencia del Veterinario será la de la capitalidad o matriz del partido.

Los pueblos que hayan sido agrupados a otro partido o pueblo que tenga mas de 2.000 habitantes, incrementarán la titular reglamentaria de éste con la parte proporcional, según su número de habitantes, de la titular reglamentaria que le correspondería en partido de 2.000 habitantes.

Este extremo regirá lo mismo para los pue-

blos de esta provincia que se unan a otros de provincia distinta, como a los de otra provincia que se unan a los de ésta.

Se concede el plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de esta clasificación en el *Boletín oficial* de la provincia, para que tanto las Corporaciones como los particulares que lo estimen oportuno, puedan recurrir o hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, en la Inspección provincial de Veterinaria; transcurrido el cual plazo serán remitidas a la Dirección general de Ganadería para su resolución definitiva y publicación de la misma en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador, Remigio Sánchez del Alamo. 2103

JEFATURA DE AGUAS DE LA CUENCA DEL EBRO

En el *Boletín oficial* del Estado de 9 de Noviembre corriente, se publica la siguiente orden del Ministerio de Obras públicas modificando lo establecido sobre extracción de gravas y arenas de los cauces públicos:

«Ilmo. Sr.: El perfeccionamiento del arte de construir, y especialmente el empleo, cada vez más generalizado, del hormigón en toda clase de obras, dan lugar a un aumento considerable en el consumo de materiales menudos, arenas y gravas de diferentes calibres, que entra, en una gran parte, en la composición de dichas fábricas.

Estos áridos suelen encontrarse, en condiciones particularmente ventajosas, en los depósitos de acarreo que dejan las corrientes de aguas superficiales y en donde, por presentar formas redondeadas y estar bien lavados, reúnen las mejores condiciones para su utilización.

Según la legislación vigente, la extracción de dichos materiales de los cauces de dominio público, debe ser autorizada por el Ministerio de Obras públicas, y así ha venido haciéndose hasta ahora.

El ritmo acelerado que precisa imponer a la construcción para hacer resurgir España después de la guerra, hace que se multipliquen las peticiones de autorizaciones de esta clase, y exige, por otra parte, que se abrevie en lo posible su tramitación.

Como la mayoría de estas peticiones revisten escasa importancia, y si están debidamente condicionadas no afectan a intereses públicos ni particulares,

Este Ministerio ha acordado:

a) Delegar en los Jefes de Aguas de las Confederaciones de Servicios hidráulicos y en los de las Divisiones hidráulicas, la facultad para auto-

rizar la extracción de gravas y arenas de los cauces públicos, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las extracciones se harán exclusivamente dentro del terreno de dominio público y a una distancia prudencial de las márgenes y de las obras de toda clase establecidas en los ríos y, con especialidad, en los puentes.

Segunda. Se tenderá a conservar el perfil del río y se proibirá toda causa que pueda perturbar el régimen de las aguas o alterar la consistencia del lecho.

Tercera. Las autorizaciones se harán a precario y libre de toda cláusula que pueda significar exclusiva o monopolio.

Cuarta. No se permitirá el establecimiento de ninguna clase de obra, ni el depósito de acopios dentro del cauce.

Quinta. Las autorizaciones se concederán por plazo de un año.

Sexta. Se constituirá una fianza proporcional al número de metros cúbicos que se pretenda extraer, para garantía de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las fincas ribereñas o a los intereses del Estado.

Séptima. Si los materiales extraídos hubieren de destinarse a la venta, se establecerán tarifas que habrán de ser previamente sometidas a información pública.

Octava. De las autorizaciones que concedan darán inmediatamente cuenta a la Dirección general de Obras hidráulicas, con copia de las condiciones impuestas.

Novena. Si llegara a presentarse algún caso que no pueda ajustarse a estas normas, se elevará el expediente a la resolución de este Ministerio.

b) Que se publique esta resolución en el *Boletín oficial* del Estado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Obras hidráulicas.»

En virtud de lo cual quedan anulados los señalamientos de tramos en los distintos ríos de la cuenca del Ebro y las autorizaciones de carácter general para la libre extracción en ellos, de gravas y arenas hechas por esta Jefatura de Aguas; debiendo solicitar cada uno de los que pretendan extraer materiales la pertinente autorización particular con arreglo a lo dispuesto en la orden ministerial transcrita.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo. 2162